

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia **P-2014-00515**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, CONFIRMO la sentencia condenatoria APELADA. Pasa también para la respectiva liquidación de costas, en cumplimiento de lo reglamentado en el artículo 36 del C.G.P. Sírvasse proveer


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Octubre Ocho (8) de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GERARDO EMIRO MENDEZ RENGIFO
DEMANDADO: GECOLSA S.A.
RADICACIÓN: 76001310501520140051500

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2239

Habiéndose confirmado por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la sentencia condenatoria apelada, el Despacho procede a efectuar la liquidación de costas así;

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$ 1'000.000,00
Expensas	\$ 0
Agencias en derecho Segunda	\$ 908.526,00
Total liquidación de costas	\$ 1'908.526,00

Son **Un Millón de pesos** (\$1'000.000,00) M/Cte a cargo del demandante y a favor de la entidad demandada GECOLSA.

Son **Novecientos Ocho Mil Quinientos Veintiséis pesos** (\$908.526,00) M/Cte a cargo de la entidad demandada y a favor del demandante.

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali en su decisión No. 151 del 31/05/2021, que confirmo la decisión proferida por esta instancia.

De otro lado, en vista de la ejecutoria de la sentencia de primera instancia y efectuada la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas, por consiguiente, se,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali - Sala Laboral

en su providencia No. 112 del 18/06/2021, que CONFIRMO la decisión No. 134 del 27/04/2015 proferida por este juzgado.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario de primera instancia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

El Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 11 DE OCTUBRE DE 2021

En Estado No. 135 se notifica a las partes la presente providencia.



Eddie Escobar Bermudez
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia **P-2015-00352**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, CONFIRMO la sentencia absolutoria APELADA. Pasa también para la respectiva liquidación de costas, en cumplimiento de lo reglamentado en el artículo 36 del C.G.P. Sírvase proveer


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Octubre Ocho (8) de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JORGE PASTRANA DIAZ
DEMANDADO: YICHENG LOGISTICS COLOMBIA LTDA
RADICACIÓN: 76001310501520150035200

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2238

Habiéndose confirmado por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la sentencia absolutoria apelada, el Despacho procede a efectuar la liquidación de costas así;

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$ 100.000,00
Expensas	\$ 0
Agencias en derecho Segunda	\$ 500.000,00
Total liquidación de costas	\$ 600.000,00

Son **Seiscientos Mil pesos** (\$600.000,00) M/Cte a cargo del demandante y a favor de la entidad demandada .

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali en su decisión No. 151 del 31/05/2021, que confirmo la decisión proferida por esta instancia.

De otro lado, en vista de la ejecutoria de la sentencia de primera instancia y efectuada la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas, por consiguiente, se,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali - Sala Laboral en su providencia No. No. 100 del 14/05/2019, que CONFIRMO la decisión No. 424 del 06/12/2016 proferida por este juzgado.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario de primera instancia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

El Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

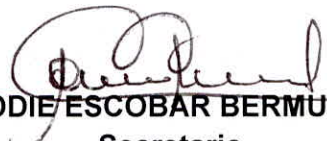
Cali, 11 DE OCTUBRE DE 2021

En Estado No. 135 se notifica a las partes la presente providencia.



Eddie Escobar Bermudez
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia **P-2015-00553**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, MODIFICO la sentencia condenatoria apelada. Pasa también para la respectiva liquidación de costas, en cumplimiento de lo reglamentado en el artículo 36 del C.G.P. Sírvese proveer


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Octubre Ocho (8) de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA GLORIA GARCIA SANCHEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES - PORVENIR
RADICACIÓN: 76001310501520180021300

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2235

Habiéndose modificado por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la sentencia condenatoria apelada, el Despacho procede a efectuar la liquidación de costas así;

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$2'000.000,00
Expensas	\$ 0
Agencias en derecho Segunda	\$ 0
Total liquidación de costas	\$2'000.000,00

Son **Dos Millones de pesos** (\$2.000.000,00) M/Cte a cargo de la entidad demandada **COLPENSIONES** y a favor de la parte demandante.

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali en su decisión No. 151 del 31/05/2021, que confirmo la decisión proferida por esta instancia.

De otro lado, en vista de la ejecutoria de la sentencia de primera instancia y efectuada la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas, por consiguiente, se,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali - Sala Laboral en su providencia No. 149 del 07/05/2021, que MODIFICO la decisión No. 22 del 06/02/2017

proferida por este juzgado.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario de primera instancia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 11 DE OCTUBRE DE 2021

En Estado No. 135 se notifica a las partes la presente providencia.


Eddie Escobar Bermudez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, siete (07) de octubre dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LEYDY JULIETH OSORNO LONDOÑO y LUZ STELLA TORO
MONTROYA (ACUMULADO)
DEMANDADA: POVENIR S.A
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2017-00380-00
76001-31-05-015-2019-00236-00

Sustanciación No. 1091.

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte actora solicitó el aplazamiento de la audiencia programada para el 01 de octubre de 2021, se reprogramará la misma, en razón a que de conformidad a lo remarcado por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-72842020 del 11 de septiembre de 2020 ha dispuesto que ***"(...) el juez no puede ser ajeno a la situación que gira en torno a las audiencias virtuales, ya que es a él, como director del proceso, a quien le compete adoptar las medidas a su alcance para que la vista pública pueda verificarse (...)"*** (M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia para el día **VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las **OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 A.M.)**, fecha y hora para la celebración de la Audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

PARAGRAFO UNICO: De conformidad con el inciso tercero del art. 2 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se advierte a las partes, apoderados y demás intervinientes, como testigos o representantes legales, que las audiencias programadas se van a llevar a cabo por audio a través de la aplicación de LIFE SIZE o WhatsApp Messenger, por lo cual se les requiere para que con suficiente antelación informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet. De la misma manera deberán remitir al Despacho en formato PDF los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez.

GACLL
2017-380-2019-239

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 11 DE OCTUBRE DE 2021

En Estado No. 135 se notifica a las partes el auto anterior.


Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio No. 2226.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTES: LUZ AIDEE HERRERA ESCOBAR
DEMANDADA: COLPENSIONES, COLFONDOS S.A, PORVENIR S.A
RADICACIÓN: 76001310501520170062500

Una vez revisadas las presentes actuaciones, prontamente el Despacho se percató que al momento de liquidar y aprobar las costas procesales no se tuvo en cuenta la modificación de la sentencia de primera instancia emitida por el superior, quien ordenó de manera expresa que: "(...) *ADICIONAR la sentencia No. 092 del 2 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- para que concorra al pago de las costas de primera instancia, en favor de la parte actora, en suma adicional e igual de la impuesta a las demás demandadas (...)*", y por error involuntario se señaló que la entidad condenada en primera instancia es Colpensiones y no Colfondos S.A, creando confusión al momento de la condena, toda vez, que lo cierto es que esta instancia olvidó fijar formalmente las agencias en derecho ordenadas por la segunda instancia; por consiguiente, en aras de desagraviar la actuación y haciendo uso de las facultades consagradas en el art. 287 ibídem, existe mérito de adicionar el proveído en tal sentido, en otras palabras, se hace uso de un instrumento, ante la verificación de la ausencia de una manifestación en relación con un determinado tópico que influirá en la obligación de pago de las costas procesales.

Bajo esa perspectiva, evidencia el despacho que dicha incorrección fue de tal dimensión, que justifica morigerar la firmeza del proveído referido, adicionándolo en tal sentido, circunstancia que de continuar, se atentaría contra el **principio de legalidad**. En verificación de este principio y con el fin de mantener el equilibrio procesal, esta unidad jurídica hará uso de la facultad consagrada en el **art. 132 del C. G. del P.** que reza: "(...) *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (...)*".

Precisa igualmente la disposición contenida en el artículo **art. 228 de la Constitución Política** las actuaciones de la administración de justicia: "(...) *serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...)*". (Subrayas fuera del texto).

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: HACER control de legalidad a la actuación procesal realizada mediante Interlocutorio No. 1137 del 06 de agosto de 2020.

SEGUNDO: CORREGIR el nombre de la entidad condenada mediante Interlocutorio No. 1137 del 06 de agosto de 2020, siendo la correcta COLFONDOS S.A.

TERCERO: ADICIONAR un ordinal en el Interlocutorio No. 1137 del 06 de agosto de 2020, en el sentido de señalar que

*“(…) **FIJAR** como **AGENCIAS EN DERECHO** de primera instancia, la suma equivalente **\$ 500.000** a cargo de COLPENSIONES y en favor de la demandante, de conformidad con el **Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016** expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, suma que será incluida en la respectiva liquidación (…).”*

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$ 1.500.000
Expensas	\$ 0
Agencias en derecho Segunda	\$ 4.000.000
Total liquidación de costas	\$ 5.500.000

*En total son **cinco millones quinientos mil pesos (\$ 5.500.000).***

*Son **un cuatro millones quinientos mil pesos, a cargo de PORVENIR y a favor de la demandante (\$ 4.500.000) M/Cte.***

*Son **quinientos mil pesos, a cargo de COLFONDOS S.A y a favor de la demandante (\$ 500.000) M/Cte (…).”***

*Son **quinientos mil pesos, a cargo de COLPENSIONES y a favor de la demandante (\$ 500.000) M/Cte (…).”***

CUARTO: ADICIONAR un ordinal en el Interlocutorio No. 1137 del 06 de agosto de 2020, en el sentido de señalar que

*“(…) **APROBAR** en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso (…).”*

SEXTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2017-625
GAC

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 11 DE OCTUBRE DE 2021

En Estado No. 135 se notifica a las partes el auto anterior.


Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS MARIA GALLEGU GERALDO
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2017-00661-00

Interlocutorio No. 2224

Santiago de Cali, Valle, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Sea lo primero advertir, que teniendo en cuenta que el 23 de septiembre de 2021 se allegó a la secretaría de este Despacho un memorial contentivo con una solicitud de acumulación de procesos, se hace necesario hacer control de legalidad, morigerando la firmeza del Interlocutorio No. 2067 del 17 de septiembre de 2021 mediante el cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el art. 77 y 80 del CPT, por tanto, se procederá a realizar las siguientes consideraciones:

Una vez revisada las actuaciones dentro del proceso, se observa que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira Valle, procedió a remitir certificación del estado actual del proceso bajo radicado No. 76520310500120170044500, del que procesalmente comparado con el que cursa en esta instancia se extrae:

Juzgado	Auto Admite demanda	Notificación dda
Juzgado 01 Laboral Palmira Valle	Interlocutorio No. 1411 del 14 diciembre 2017	Conducta Concluyente Interlocutorio No. 685 del 19 de junio de 2018
Juzgado 15 Laboral Cali	Interlocutorio No. 0220 del 01 de febrero 2018	Aviso 06 de febrero de 2018

Por lo anterior, advirtiendo que existe petición de la apoderada judicial de la parte demandante para la acumulación de los procesos, encuentra este despacho que se cumplen los presupuestos estipulados por el **artículo 148 del Código General del Proceso**, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., en tanto: **i)** son procesos sometidos al mismo trámite, **ii)** se encuentra en la misma instancia judicial, **iii)** las pretensiones formuladas en ambos procesos habrían podido acumularse en la misma demanda, **iv)** la parte actora y litisconsorte necesaria, son demandantes reciprocas en uno y otro proceso, **v)** el demandado es el mismo, y **vi)** en ninguno de los procesos que se pretende acumular se ha realizado la audiencia inicial.

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. *Acumulación de demandas.* Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. *Disposiciones comunes.* Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. (...)”

Ahora bien, con referencia a la competencia de la acumulación se tiene que el proceso que cursa en este despacho notificado con fecha anterior al proceso que cursa en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira, a la luz del artículo 149 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., por lo que la competencia para asumir la acumulación corresponde a este despacho judicial.

“Artículo 149. Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. **En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares”**

Así las cosas, habrá de ordenarse la acumulación solicitada, por lo que se oficiará al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira, para que se sirva enviar el proceso con radicado No. 76520310500120170044500, para acumular con el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS jurídicos el **Interlocutorio No. 2067 del 17 de septiembre de 2021 (Fl. 108)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR reunidos los presupuestos normativos previstos en los artículos 148, 149 y 150 del Código General del Proceso, para acumular el presente proceso adelantado por **LUIS MARÍA GALLEGO GIRALDO** en contra de COLPENSIONES, bajo radicado 76001-31-05-015-2017-00661-00, con el proceso adelantado por la misma parte que cursa en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira Valle, bajo radicado No. **76520-31-05-001-2017-00445-00**, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: OFICIESE al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira, para que se sirva enviar el proceso con radicado No. **76520-31-05-001-2017-00445-00**.

CUARTO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez.

2017-661
GC

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 11 DE OCTUBRE DE 2021

En Estado No. 135 se notifica a las partes el auto anterior.



Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia **P-2018-00111**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, REVOCO la sentencia condenatoria APELADA, Pasa también para la respectiva liquidación de costas, en cumplimiento de lo reglamentado en el artículo 36 del C.G.P. Sírvasse proveer


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Octubre Septiembre Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ DARY HENAO GONZALEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES – DPTO DEL VALLE
RADICACIÓN: 76001310501520180011100

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2237

Habiéndose revocado por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la sentencia condenatoria Apelada, el Despacho procede a efectuar la liquidación de costas así;

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$100.000,00
Expensas	\$ 0
Agencias en derecho Segunda	\$2'000.000,00
Total liquidación de costas	\$ 2'100.000,00

Son **Dos Millones Cien Mil pesos** (\$2'100.000,00) M/Cte a cargo del demandante y a favor de las demandadas **COLPENSIONES** y **DEPARTAMENTO DEL VALLE** en porcentaje del 50% para cada una.

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali en su decisión No. 1656 del 26/02/2021, que REVOCO la decisión proferida por esta instancia.

De otro lado, en vista de la ejecutoria de la sentencia de primera instancia y efectuada la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas, por consiguiente, se,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali - Sala Laboral en su providencia No. 95 del 19/03/2021 que REVOCO la sentencia No. 384 del 18/05/2016

proferida por este juzgado.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario de primera instancia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

El Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 11 DE OCTUBRE DE 2021

En Estado No. 135 se notifica a las partes la presente providencia.



Eddie Escobar Bermudez
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia **P-2018-00139**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, MODIFICO la sentencia condenatoria apelada. Pasa también para la respectiva liquidación de costas, en cumplimiento de lo reglamentado en el artículo 36 del C.G.P. Sírvasse proveer


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Octubre Ocho (8) de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ DARY NARANJO JIMENEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES – PORVENIR – COLFONDOS
RADICACIÓN: 76001310501520180013900

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2240

Habiéndose modificado por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la sentencia condenatoria apelada, el Despacho procede a efectuar la liquidación de costas así;

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$ 0
Expensas	\$ 0
Agencias en derecho Segunda	\$1'817.052,00
Total liquidación de costas	\$1'817.052,00

Son **Un Millón Ochocientos Diecisiete Mil Cincuenta y Dos pesos** (\$1.817.050,00) M/Cte a cargo de la entidad demandada **PORVENIR** y a favor de la parte demandante.

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali en su decisión No. 151 del 31/05/2021, que confirmo la decisión proferida por esta instancia.

De otro lado, en vista de la ejecutoria de la sentencia de primera instancia y efectuada la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas, por consiguiente, se,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali - Sala Laboral en su providencia No. 137 del 18/05/2021, que MODIFICO la decisión No. 260 del 22/08/2019

proferida por este juzgado.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario de primera instancia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

El Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 11 DE OCTUBRE DE 2021

En Estado No. 135 se notifica a las partes la presente providencia.


Eddie Escobar Bermudez
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia **P-2018-00213**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, MODIFICO la sentencia condenatoria apelada. Pasa también para la respectiva liquidación de costas, en cumplimiento de lo reglamentado en el artículo 36 del C.G.P. Sírvasse proveer


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Octubre Ocho (8) de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: YOLANDA DISNEYDA BRAVO GUERRERO
DEMANDADO: COLPENSIONES - PORVENIR
RADICACIÓN: 76001310501520180021300

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2234

Habiéndose modificado por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la sentencia condenatoria apelada, el Despacho procede a efectuar la liquidación de costas así;

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$908.526,00
Expensas	\$ 0
Agencias en derecho Segunda	\$908.526,00
Total liquidación de costas	\$1.817.052,00

Son **Un Millón Ochocientos Diecisiete Mil Cincuenta y Dos pesos** (\$1.817.052,00) M/Cte a cargo de la entidad demandada **PORVENIR** y a favor de la parte demandante.

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali en su decisión No. 151 del 31/05/2021, que confirmo la decisión proferida por esta instancia.

De otro lado, en vista de la ejecutoria de la sentencia de primera instancia y efectuada la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas, por consiguiente, se,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali - Sala Laboral en su providencia No. 148 del 25/05/2021, que MODIFICO la decisión No. 269 del 29/08/2019

proferida por este juzgado.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario de primera instancia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 11 DE OCTUBRE DE 2021

En Estado No. 135 se notifica a las partes la presente providencia.


Eddie Escobar Bermudez
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia **P-2018-00706**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, MODIFICO la sentencia condenatoria apelada. Pasa también para la respectiva liquidación de costas, en cumplimiento de lo reglamentado en el artículo 36 del C.G.P. Sírvasse proveer


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Septiembre Veintitrés (23) de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANGELA EUDOXIA HURTADO MANDINGA
DEMANDADO: PORVENIR
RADICACIÓN: 76001310501520180070600

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2236

Habiéndose modificado por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la sentencia condenatoria apelada, el Despacho procede a efectuar la liquidación de costas así;

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$5'000.000,00
	\$ 0
Agencias en derecho Segunda	\$3.000.000,00
Total liquidación de costas	\$8.000.000,00

Son **Ocho Millones de pesos** (\$8.000.000,00) M/Cte a cargo de la entidad demandada **PORVENIR** y a favor de la demandante

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali en su decisión No. 114 del 30/04/2021, que modificó la decisión proferida por esta instancia.

De otro lado, en vista de la ejecutoria de la sentencia de primera instancia y efectuada la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas, por consiguiente, se,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali - Sala Laboral en su providencia No. 057 del 30/04/2021, que MODIFICO la sentencia No. 21 del 29/01/2020

proferida por este juzgado.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario de primera instancia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

El Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 11 DE OCTUBRE DE 2021

En Estado No. 135 se notifica a las partes la presente providencia.


Eddie Escobar Bermudez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio No. 2223.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTES: AMPARO CECILIA ANDRADE GONZALEZ
DEMANDADA: COLFONDOS S.A
LLAMADO EN G: **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A**
RADICACIÓN: 76001310501520200000200

En atención al memorial que precede, y una vez revisadas las actuaciones, prontamente el Despacho advierte el yerro en que incurrió al indicar en los ordinales 2°, 4°, 5° y 6° de la parte resolutive del Interlocutorio No. 1149 del 01 de junio de 2021 que el llamado en garantía es –COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A-, siendo el correcto **<<COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A>>**, por consiguiente, en aras de desagraviar la actuación, este operador judicial emprende la labor tendiente a solucionar la misma, ordenando corregir el mismo de conformidad a lo dispuesto en el art. 286 del C. G. del P. que en importante aparte reza: “(...) Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...)” (Subraya y negrilla fuera del texto).

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el yerro caligráfico de la parte considerativa y los ordinales 2°, 4°, 5° y 6° de la parte resolutive del **Interlocutorio No. 1149 del 01 de junio de 2021** (Fl. 230 C1), en los siguientes términos, quedando así:

*“(...) **SEGUNDO: VINCULAR** como llamada en garantía a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A**, dentro del presente proceso.*

CUARTO: CORRER TRASLADO de la reforma a la demanda a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A** y a la llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR .A**.

QUINTO: Se ordena **NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta providencia y de la reforma de la demanda a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A**, para que, por intermedio de su representante legal, o por quien haga sus veces, haciéndole entrega para ello de la copia de la demanda conforme al artículo 74 del CPL y SS y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, para que conteste la demanda por medio de apoderada judicial.

SEXTO: REQUERIR a **COLFONDOS S.A** para que trámite la notificación a la demandada a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP (...).

TERCERO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2020-002
GAC

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 11 DE OCTUBRE DE 2021

En Estado No. 135 se notifica a las partes el auto anterior.


Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, ocho (08) de octubre dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALBA EVELYN DELGADO CERON
DEMANDADA: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76001310501520200028100

INTERLOCUTORIO No. 2214

Una vez revisada la demanda de la referencia, advierte el despacho que el apoderado judicial de **PORVENIR S.A.**, remitió a esta instancia judicial mediante correo electrónico, poder y contestación de la demanda, sin habersele notificado personalmente de la misma, así las cosas se dará aplicación a la notificación por conducta concluyente conforme al inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Revisada el escrito de contestación de la demanda, la misma cumple los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada, no obstante de la revisión de las pruebas aportadas por la entidad, especialmente del SIAFT se observa que la parte actora también efectuó traslado a COLFONDOS S.A., por lo que se hace necesaria la integración de esta entidad al contradictorio en calidad de Litis consorte necesario, se ordena por secretaria efectuar el trámite de notificación conforme al Decreto 806 de 2020. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.985.203 y T.P. No. 115.849 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la demandada **PORVENIR S.A.**, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: TÉNGASE POR SURTIDA, por conducta concluyente, la notificación personal de **PORVENIR S.A.**

TERCERO: TENER POR CONTESTADA por antelación la demanda por **PORVENIR S.A.**

CUARTO: VINCULAR como Litis Consortes Necesarios dentro del presente proceso **COLFONFOS S.A.**, por secretaria efectuar la notificación personal de la entidad conforme al Decreto 806 de 2020.

Se advierte a la vinculada, que al momento de contestar la demanda está en la obligación de aportar la prueba documental que se encuentre en su poder y relacionada con el asunto de la referencia, conforme al parágrafo 1° del Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de las consecuencias legales.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez.

NFF
2020-281

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 11 DE OCTUBRE DE 2021

En Estado No. **135** se notifica a las partes el auto anterior.


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente asunto radicado bajo el No. **2021-00302** Adelantado por **JAVIER VINASCO DELGADO** en contra de **COLPENSIONES y PROTECCION S.A.**, informando que, la parte demandante, a través de su apoderado judicial, envía correo, mediante el cual solicita el **DESISTIMIENTO** de la totalidad de las pretensiones. Pasa para lo pertinente.


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

1

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Octubre Ocho (8º) de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2233

Atendiendo el informe de secretaría que antecede, encuentra el juzgado que se solicita en escrito enviado por correo, suscrito por el mandatario judicial del demandante **JAVIER VINASCO DELGADO**, y quien posee la facultad expresa para ello en el poder conferido, el desistimiento de la totalidad de hechos y pretensiones de la acción.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, disposición que en su parte pertinente expone;

“Desistimiento de la demanda. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

Debe indicar el juzgado, siendo consecuente con la disposición en comentario, que no existe impedimento para acceder a lo que en debida forma se solicita, por lo que se dará por terminado el presente proceso instaurado por **JAVIER VINASCO DELGADO** en contra de **COLPENSIONES y PROTECCION S.A.**, sin imponer condena en costas, en atención a que aún no se ha trabado la litis dentro del asunto.

En ese orden de ideas, el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO que, del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesto en contra de los fondos pensionales **COLPENSIONES y PROTECCION S.A.**, propone el demandante **JAVIER VINASCO DELGADO** a través de su apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS en esta instancia, conforme a lo manifestado en la parte considerativa.

TERCERO: ORDENESE EL ARCHIVO del presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

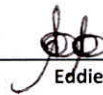
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
EL JUEZ,

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 11 DE OCTUBRE DE 2021

En Estado No.135 se notifica a las partes la presente providencia.



Eddie Escobar Bermudez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, ocho (08) de octubre dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: VICTOR RAUL BELALCAZAR HERNANDEZ
DEMANDADA: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76001310501520200032100

INTERLOCUTORIO No. 2214

Una vez revisada la demanda de la referencia, advierte el despacho que previa notificación, los apoderados judiciales de **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, remitieron a esta instancia judicial, contestación a la demanda, verificados los escritos cumplen los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrán por contestadas.

De igual manera, se observa del escrito de contestación de **PORVENIR S.A.**, solicitud de integración del Litis Consorte Necesario al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, y llamamiento en garantía a la aseguradora **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, argumenta la entidad que es necesaria la integración al contradictorio, como quiera que en favor del demandante, ya fue reconocida pensión de vejez modalidad renta vitalicia, la cual se encuentra administrada por la aseguradora y fueron redimidos bonos pensionales por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Siendo procedente la comparecencia de los mismos para resolver de fondo el problema jurídico de la demanda. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho Dra. **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.144.041.976** y T.P. No. **258.258** del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder otorgado a la Dra. **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, en favor de la Dra. **DANIELA VARELA BARRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.144.082.440** y T.P. No. **324.520** del C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la demandada **COLPENSIONES** en los términos del poder otorgado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía

No. 79.985.203 y T.P. No. 115.849 del C.S. de la Judicatura, para que actué en nombre y representación de la demandada **PORVENIR S.A.**, en los términos del poder otorgado.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

QUINTO: VINCULAR como Litis Consorte Necesario dentro del presente proceso **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO S.A.**, por secretaria efectuar la notificación personal de la entidad conforme al Decreto 806 de 2020.

Se advierte a la vinculada, que al momento de contestar la demanda está en la obligación de aportar la prueba documental que se encuentre en su poder y relacionada con el asunto de la referencia, conforme al parágrafo 1° del Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de las consecuencias legales.

SEXTO: VINCULAR como llamada en garantía a **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** dentro del presente proceso.

SÉPTIMO: ORDENAR a **PORVENIR S.A.**, efectuar la notificación personal, conforme el Decreto 806 de 2000, a la llamada en garantía **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**

OCTAVO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez.

NFF
2020-321

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 11 DE OCTUBRE DE 2021

En Estado No. 135 se notifica a las partes el auto anterior.



EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JHON WILSON BOLAÑOS SALAZAR
DEMANDADA: SOPORTE VITAL CALI S.A.S
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2021-00214-00

Interlocutorio No. 2225.

Santiago de Cali, Valle, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisadas las presentes actuaciones, prontamente advierte el Despacho, que por error involuntario, en el encabezado del Interlocutorio No. 2078 del 4 de octubre de 2021 señaló que el nombre del demandante es -BRAYAN STEVEN VIVEROS MORENO-, siendo el correcto, **JHON WILSON BOLAÑOS SALAZAR**, por consiguiente, en aras de desagraviar la actuación, este operador judicial emprende la labor tendiente a solucionar la misma, ordenando corregir el mismo de conformidad a lo dispuesto en el art. 286 del C. G. del P. que en importante aparte reza: "(...) Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

CORREGIR el yerro caligráfico en el encabezado del proveído **Interlocutorio No. 2078 del 4 de octubre de 2021**, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandante es **JHON WILSON BOLAÑOS SALAZAR**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2021-214
GC

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 11 DE OCTUBRE DE 2021

En Estado No. 135 se notifica a las partes el auto anterior.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: HAROLD AMARANTO LOZANO GARCIA
DEMANDADA: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2021-00366-00

Interlocutorio No. 2222.

Santiago de Cali, Valle, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término legal concedido, por consiguiente, se procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: HÁGASE entrega de la demanda y sus anexos a la apoderada o al interesado, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación del libro radicador.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez.

2021-366
GC

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 11 DE OCTUBRE DE 2021

En Estado No. 135 se notifica a las partes el auto anterior.


Eddie Escobar Bermúdez
Secretario